



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02408-2007-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO ISMAEL CRUZ GALLUFFI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007; la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Ismael Cruz Galluffi contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 263, su fecha 22 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de septiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP), a fin que se declaren inaplicables: (i) la Resolución Directoral N.º 5808-90-DGPNP, de fecha 10 de diciembre de 1990, que resolvió su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y, (ii) la Resolución Directoral N.º 2278-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 06 de octubre de 2000, que dispuso su pase a retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad. En consecuencia, solicita su reincorporación al servicio activo en la PNP, con el reconocimiento del grado, tiempo de servicios, gratificaciones y demás beneficios dejados de percibir. Manifiesta, asimismo, que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales de la PNP contesta la demanda, oponiendo la excepción de falta de legitimidad para obrar, alegando, asimismo, que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un procedimiento administrativo regular, conforme a las investigaciones efectuadas, las mismas que se ajustan al marco constitucional y legal vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Mixto Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de febrero de 2006, declaró infundada la excepción opuesta y fundada la demanda, al estimar que se sancionó dos veces al recurrente por un mismo hecho, ordenando, por consiguiente, la reincorporación del demandante al servicio activo de la PNP.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea, habiendo excedido el plazo de sesenta días establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Según se advierte de la Resolución Directoral N.º 2278-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 6 de octubre de 2000, el recurrente fue pasado a la situación de retiro por encontrarse más de dos años en situación de disponibilidad, en aplicación del artículo 47° del Decreto Legislativo N.º 745. Al respecto, es necesario precisar que su pase a la situación de disponibilidad se debió a la comisión de "*delitos de Infidencia, Exacción y Contra la Administración de Justicia (...) prestando servicios en la 35-CPG*", y así lo señala la Resolución Directoral N.º 5808-90-DGPNP, obrante en el expediente a fojas 12.
2. En efecto, dicho procedimiento disciplinario se sustentó en hechos que motivaron la apertura de un proceso de instrucción por Desobediencia, proceso en el cual, mediante resolución de fecha 30 de noviembre de 1992 (fojas 15), se declaró la prescripción de dicha falta.
3. Al respecto, el recurrente señala que el hecho de haber sido sometido al fuero penal de forma paralela a la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario configura una vulneración de su derecho constitucional a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho (*non bis in idem*). Sin embargo, al respecto, consideramos adecuado indicar que, si bien es cierto se absolvió al recurrente en este procedimiento, también lo es que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en vía judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza, origen y efectos.
4. En ese contexto, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona, sometida a su vez a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional; mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por otro lado, en lo que concierne a la afectación del principio *non bis in idem* en sede administrativa, debe señalarse que el pase al retiro del recurrente no tuvo como sustento los hechos por los que el demandante fue sancionado, sino la aplicación del artículo 47° del Decreto Legislativo N.° 745 (vigente al tiempo de la emisión del pronunciamiento sobre pase a retiro), que prescribía el pase a la situación de retiro del personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, dos (02) años consecutivos en la situación de disponibilidad.
6. Por otro lado, el recurrente afirma que la misma conducta que motivó su pase a la situación de disponibilidad ya había sido sancionada en anteriores oportunidades, circunstancia que sí implicaría una afectación del principio-derecho *non bis in idem* (Artículo 2°, numeral 24, de la Constitución). Sin embargo, en la propia Resolución Directoral N.° 5808-90-DGPNP, obrante a fojas 12, previamente a disponer el pase a disponibilidad del recurrente por tales hechos, se anulan los ocho y doce días de arresto de rigor que se le habían impuesto al recurrente, quien además no acreditó el cumplimiento de tales sanciones (por ejemplo, mediante un acta de excarcelación), por lo que no se comprueba la existencia de vulneración al derecho fundamental antes referido.
7. En lo concerniente a la presunta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, el recurrente no ha probado que la entidad demandada se haya negado a escucharlo, a ponerlo en conocimiento de las investigaciones pertinentes, o a defenderse; por el contrario, a fojas 10 y 11 obran las notificaciones que dan cuenta al recurrente de las sanciones impuestas y las resoluciones emitidas. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno.
8. Finalmente, este Colegiado considera pertinente señalar que el artículo 166° de la Constitución Política vigente, establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener, y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con su objeto, la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 02408-2007-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO ISMAEL CRUZ GALLUFFI

HA RESUELTO :

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)